
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 80/2017. Sentencia nº 214 (28-09-2017)

TEMA: MOVILIDAD URBANA

LIQUIDACIÓN CONTRATO DE REGULACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VÍA PÚBLICA.

La empresa adjudicataria que gestiona el servicio público cobrando un canon que proviene de las tarifas de los usuarios y que responde a coste de personal, gastos financieros, etc...y el sobrante hasta el precio fijado en el contrato se reparte el 80 % para el Ayuntamiento y el 20 % la empresa adjudicataria.

Como consecuencia de la subida del IVA, incrementa el 10 %, luego el 18 %, y más tarde el 21 %, y la empresa sube el precio un 5 % apoyándose en un informe municipal sin acuerdo de ningún órgano resolutorio y pretendiendo cobrar al Ayuntamiento el 21 % de IVA de la parte que le corresponde del superávit del precio del contrato (20 %). El Ayuntamiento revisa las liquidaciones de los últimos años y decide no abonar el IVA.

El contratista alega revisión sin seguir el procedimiento establecido y que existen actos propios del Ayuntamiento.

El Juez estima el no seguimiento del procedimiento de interpretación de contratos, siendo necesario informe del Consejo Consultivo de Aragón, anulando acuerdos del Gobierno de Zaragoza y ordenando retrotraer el procedimiento al momento anterior a la primera resolución, a fin de que se emita el citado informe.

Fallo: Estimación parcial. Desfavorable en parte al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCÍA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 80/2017 ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente Z.UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, representada por la Procuradora Doña. M., bajo la dirección Letrada de D. F., y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Doña S., bajo la dirección letrada de D. L., sobre:

“Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 8 de Julio de 2016, relativo a la liquidación del contrato de regulación de estacionamiento de vía pública, del que es adjudicataria la recurrente”; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 21 de Marzo de 2017, se presentó en este Juzgado, el presente recurso interpuesto por la Procuradora Doña. M., en representación de Z. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, contra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, sobre la siguiente actuación:

“Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 8 de Julio de 2016, relativo a la liquidación del contrato de regulación de estacionamiento de vía pública, del que es adjudicataria la recurrente”.

Que en fecha 23 de Marzo de 2017 se dictó Decreto en fecha incoándose admitiéndose el recurso incoándose procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el Art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente por resolución de fecha 10 de Abril de 2017, para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, quien solicitó la ampliación del expediente administrativo, que una vez cumplimentado, se dio traslado a la parte

recurrente para formalizar demanda, quien lo verificó, una vez declarada la caducidad del trámite, conforme al art. 128 de la LJCA.

Una vez formalizada la demanda, se dictó Decreto en fecha 20 de junio de 2017 admitiéndose la misma, y se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, transcurrido dicho plazo, evacuándose en tiempo y forma.

TERCERO.- Que mediante Decreto de fecha 17 de Julio de 2017 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada; acordándose en Auto de la misma fecha, el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose las admitidas y declaradas pertinentes, y no habiendo pruebas que practicar se dio traslado a la parte recurrente para la evacuación del trámite de conclusiones, que una vez evacuado dicho trámite, se dio traslado a la parte demandada, uniéndose el escrito presentado, y acordándose pasar los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el acuerdo del Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-12-2016 que confirmó en reposición el 8 de julio de 2016, relativo a la liquidación del contrato de regulación del estacionamiento de vía pública, del que es adjudicataria la recurrente, por el cual, además de aprobarse el cuadro de precios que incorporaba las correspondientes autorizaciones, de 1-12-2010 a 30-11-2016, incluyendo el IVA, acordó requerir al Servicio de Movilidad Urbana para que, con aplicación de los mismos, analizase las liquidaciones presentadas de 2010 a 2016, descontando el 5 % que la empresa había aplicado unilateralmente, fijase las diferencias de precio y abonase o reclamase las diferencias, recalculando los déficit o superávits, y desestimaba la reclamación de la citada empresa en relación con el pago del IVA del 20 % de superávit, en el que participa la empresa, que pretendía que asumiese el Ayuntamiento.

Se plantean dos cuestiones, si el Ayuntamiento ha de pagar a la recurrente el IVA del 20 % del superávit resultante, que corresponde a dicha empresa, y si, aun no siendo así, se pueden revisar todas las liquidaciones mensuales, que entiende que han sido consentidas, responden al principio de los actos propios, y en su caso deberían ser revisadas por los procedimientos establecidos, requiriendo declarar la lesividad, cuando se trata de una interpretación del Órgano de Contratación, un previo informe del afectado e informe de la Comisión Jurídica Asesora, hoy consejo Consultivo de Aragón, cláusula 34 del PCAP y 195 LCSP, en caso de oposición del contratista.

Se pide la nulidad de las resoluciones recurridas, la revisión de las liquidaciones mensuales practicadas por el Ayuntamiento y que se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho a cobrar del Ayuntamiento el IVA del 20% del superávit de explotación, con lo cual es claro que lo que se discute es el derecho a repercutir el IVA, en su globalidad, del destinatario del servicio, en cuanto no había ninguna previsión al respecto.

SEGUNDO.- Como primera cuestión, debemos reseñar los datos esenciales del contrato:

1) El Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza adjudicó el 0411012010 el contrato de gestión de servicio público mediante concesión de la Regulación del estacionamiento en la Vía Pública en la Ciudad de Zaragoza (en adelante E.) a la UTE Z., hoy actora en este procedimiento ordinario.

2) En lo que a la retribución del contrato se refiere, el pliego aprobado con el expediente de contratación dispone, en las condiciones generales, folio 11:

“8. CANON, MODALIDADES Y REVISION.

El concesionario vendrá obligado a aplicar la tarifa aprobada en cada momento por el Excmo. Ayuntamiento en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

El concesionario recaudará los ingresos por tarifa, a los que dará el siguiente destino:

1.- **Cubrir la contraprestación económica que percibirá la empresa concesionaria a través de un canon mensual con IVA incluido por prestación del servicio que el licitador fijará en su oferta, que podrá ser revisado anualmente a partir del segundo año de acuerdo con el 85 % del IPC nacional.**

Es ese canon incluirá coste de personal, coste de mantenimiento, gastos generales, gastos financieros, beneficio industrial y amortización de la inversión en 10 años.

2.- **Una vez cubierto con los ingresos el canon de prestación del servicio, el exceso del mismo se distribuirá entre el concesionario y el Ayuntamiento.**

En dicho reparto deberá corresponder al Ayuntamiento un 80 % de exceso de ingresos.

3.- *Mensualmente, dentro de la segunda decena de cada mes, se practicará la liquidación, presentando un informe explicativo de todo ello que una vez supervisado por los técnicos municipales será ingresado en la Depositaria Municipal el saldo favorable al Ayuntamiento.*

4.- *En el supuesto de que los ingresos recaudados en el mes fuesen inferiores a la contraprestación económica a percibir por el concesionario este no podrá exigir en ningún caso, desembolso complementario al Ayuntamiento para completarlo ni siquiera como, consecuencia de superávit de meses anteriores. No obstante, los déficits mensuales que pudieran producirse por la explotación del servicio, podrán ser compensados hasta un 40 % con el exceso, de ingresos en relación a la contraprestación económica que pudiera producirse en meses posteriores.*

5.- *El coste del servicio que como máximo se podrá ofertar el siguiente:*

3.930.234 euros anuales (IVA incluido). Esta cifra se justifica en el Anexo del Pliego de Prescripciones Técnicas y su división en 12 mensualidades 327.519.50 euros (IVA incluido) indica el canon mensual al que se refiere el punto 1 de este artículo, que será considerado como precio de licitación.”

3) En la oferta presentada por el licitador -DOCUMENTO DOS del Ayuntamiento-, hoy demandante, se comprometía a lo siguiente:

“Se comprometen con sujeción en un todo a los Pliegos que conocen y aceptan expresamente, a tomar a su cargo dicha contrata.

Coste del servicio:

2.764.292 (DOS MILLONES SEIECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS,) €/anuales (IVA excluido); a la que adicionará la cantidad de 442.287 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE) € en concepto de IVA, lo que supone un total de 3.206.579 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE) € anuales (IVA incluido); 230.357,66 (DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y SIETE y SESENTA Y SEIS CENTIMOS) €/mensuales (IVA excluido); a la que adicionará la cantidad de 36.857,22 (TREINTA y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTIDOS CENTIMOS en concepto del IVA, lo que supone un total de 267.214,88 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS) € mensuales (IVA incluido);

Se incluye coste de personal, coste de mantenimiento, gastos generales, gastos financieros, beneficio industrial y amortización de la inversión en 10 años.”

4) En el contrato de 27-10-2010 se fijó lo siguiente, a los efectos que nos interesan:

“CLAUSULAS DEL CONTRATO

PRIMERA.- D. J.. “Z.UTE” se compromete a la gestión del servicio publico de “REGULACION DE ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA”, En la modalidad de concesión administrativa, con estricta sujeción a los pliegos de Condiciones Técnicas, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares obrantes en el expediente, oferta de la empresa e instrucciones que curse la Dirección Técnica Municipal, documentos contractuales que conoce y acepta plenamente,

SEGUNDA.- EL importe anual del contrato asciende a 3.206.578,12 euros, lo que equivale a una baja del 18,41 % sobre el tipo de la licitación; que se cubrirá con la recaudación obtenida con la gestión de los parquímetros, no asumiendo el Ayuntamiento los posibles déficits y participando al 80 % del superávit...”

TERCERO.- El 22-1-2013 el Jefe del Departamento de Planificación y Diseño de Movilidad Urbana emitió un informe, folio 36, en el que se consideraba “procedente acceder a la solicitud de la empresa concesionaria Z., de recalcular el importe a abonar por la prestación de servicios aplicando la repercusión del nuevo IVA al importe base adjudicado, a partir del 1 de septiembre de 2012”, habiéndose liquidado en tal sentido desde septiembre de 2012, aplicándose el 18 % de IVA primero, y luego el 21 %, folios 42 y siguientes, tanto en los pagos por prestación del servicio como en los pagos por participación en el superávit, habiendo una primera objeción municipal en informe de 4-5-2015 de la Unidad de Gestión Integral de la Movilidad en la que se pide una aclaración del órgano de contratación, si bien no consta una expresa petición de la parte ni tampoco que se diese tal traslado al órgano de contratación. Por el Ayuntamiento no se discute la obligación de pago del IVA respecto de los pagos mensuales por servicio, quedando reducida la cuestión a la repercusión del IVA al 20 % de participación en el superávit.

CUARTO.- Con relación a las cuestiones procedimentales, se alega que hay actos propios de la administración; que estamos ante una revisión sin seguir el procedimiento establecido, y que en su caso, conforme a la cláusula 34, trasunto del 195 LCSP 30/2007, aplicable a este contrato, debería haberse dado traslado a la contratista, y en caso de discrepancia, como así fue, habría que haber acudido a la COJA, ahora Consejo Consultivo de Aragón. Frente a este último, el Ayuntamiento invoca que estamos ante una ejecución del contrato, que se debe resolver conforme al Art. 97 del RD 1098/2001 de 12-10, RCAP, que requería propuesta, audiencia, informe de la Asesoría Jurídica y de la Intervención y resolución, todo lo cual se cumplió en este caso.

QUINTO.- Con relación a si estamos ante actos propios, debemos rechazarlo, ya que, como recoge la resolución, invocando la STS 21-6-2011, con cita de otras anteriores como 7-6-2010, 2010-2005, etc., exige que se esté ante una expresión inequívoca del consentimiento, en actos no viciados por el error o conocimiento equivocado. En el caso presente, es cierto que hubo un informe de 22-1-2013 del Jefe del Departamento de Planificación y Diseño de Movilidad Urbana, folio 36, en el que se consideraba “*procedente acceder a la solicitud de la empresa concesionaria Z., de recalcular el importe a abonar por la prestación de servicios aplicando la repercusión del nuevo IVA al importe base adjudicado, a partir del 1 de septiembre de 2012*”, fol. 36, pero, aparte de que no consta tal solicitud, por lo que fue sin duda una solicitud verbal, de la que no hay registro, el citado Jefe de Departamento no tenía capacidad para decidir esa cuestión, sino de informar, y no se elevó a ninguna instancia superior, en concreto al órgano de contratación. Por tanto, lo considerado por un informe no vinculante, que además no fue conocido por quien había de dar su consentimiento, al menos tácito, no puede dar lugar a una suerte de consentimiento, que vincule como “acto propio”, que siempre debe emanar de quien tiene capacidad para decidir. Sí que es cierto que la materia podría ser susceptible de ello, en contra de lo alegado por el Ayuntamiento, ya que si bien no es propiamente discrecional, si es interpretativa, y en ella no hay inconveniente, de hecho es obligado, en que el Ayuntamiento, como ocurre muchas veces, opte por una interpretación, de entre las varias que pueda haber respecto de una cláusula dudosa.

Respecto de que no se ha hecho la revisión según el procedimiento establecido, aun cuando se ha hecho referencia a los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, por el momento en que se inició la revisión, el 4-5-2015, folio 1, la norma aplicable era la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de que se resolvió bajo la vigencia de ésta, el 8-7-2016. Si bien en la resolución no se dio un fundamento jurídico concreto, es claro que se aplicaba el del Art. 105 de la ley 30/1992, el del error, al considerarse que se habían hecho las liquidaciones desde el inicio sin aprobación de la aplicación del IVA al 20 % de superávit. Desde este punto de vista, no habría inconveniente, en principio, en que se llevase a cabo tal rectificación, si no fuese por dos circunstancias.

La primera es que en las liquidaciones se hacía constar que se aplicaba el IVA

nuevo, primero el 18 % y luego el 21 %, a todas las cantidades, tanto la de los pagos mensuales de la cantidad fija como las correspondientes al 20 % de superávit. La segunda, y principal, es que de las circunstancias del caso y de la materia que se examina, lo que está claro es que no había un error material, de hecho o aritmético. Pudo haber una inadvertencia del alcance de lo que se estaba pagando, pero lo que es innegable es que estamos ante una materia susceptible de interpretaciones encontradas, y ello excluye tanto el error aritmético, pues nadie ha discutido los cálculos, como otro tipo de error de hecho, tal que la aplicación de una cláusula inexistente o de clausulados de otro contrato, etc; como el error de derecho, pues no hay una manifiesta equivocación en la aplicación de la norma.

Ello nos lleva al siguiente argumento, necesario para completar el presente, y es el del procedimiento que se debe seguir cuando se quiere solventar una discrepancia interpretativa.

SEXTO.- El Art. 195 de la Ley 30/2007, bajo cuya vigencia se convocó la concesión y se adjudicó el contrato, dice lo siguiente:

*“1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a la **interpretación**, modificación y resolución del contrato deberá darse audiencia al contratista.*

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los arts. 87 y 197.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 6.000.000 euros.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos”.

En este supuesto, en el pliego de condiciones, en la condición 8, se dice “El concesionario recaudará los ingresos por tarifa, a los que dará el siguiente destino:

1. - Cubrir la contraprestación económica que percibirá la empresa concesionaria a través de un canon mensual con IVA incluido por prestación del servicio que el licitador fijará en su oferta, que podrá ser revisado anualmente a partir del segundo año de acuerdo con el 85 % del IPC nacional.

Es ese canon incluirá coste de personal, coste de mantenimiento, gastos generales, gastos financieros, beneficio industrial y amortización de la inversión en 10 años.

2. - Una vez cubierto con los ingresos el canon de prestación del Servicio, el exceso del mismo se distribuirá entre el concesionario y el Ayuntamiento.

En dicho reparto deberá corresponder al Ayuntamiento un 80 % de exceso de ingresos”.

Por tanto, hay una previsión expresa que incluye el IVA en los pagos mensuales, el cual, además, está sujeto a los efectos de la revisión, que también se prevé. Sin embargo, nada se dice respecto de la participación en el superávit. Es de destacar, y puede ser importante a la hora de interpretar, que en el pago mensual se incluye el beneficio industrial, es decir, esa participación en el superávit no es en sí remuneración por el servicio, lo que llevaría implícito el pago del IVA en todo caso, conforme informa la DGT en la Consulta de 18-5-2017, doc. 1 demanda, sino que es una suerte de prima.

Nada aclara el contrato en tal sentido, ni la oferta nos puede servir de criterio interpretativo, pues nada se dice.

En todo caso, lo relevante es que se trata de una cuestión no determinada en el contrato, y tanto puede interpretarse en el sentido de que se le aplica el IVA, como al resto, aunque no lo diga, como que, no haciéndose referencia al IVA, no cabe

ahora pretender repercutirlo al Ayuntamiento.

Y si nos encontramos ante tal situación, es de aplicación el Art. 195 LCSP, plasmado en la cláusula 34 PCAP, folio 20. Se alega por el Ayuntamiento que es aplicable el Art. 97 del RD 1098/2001 RCAP.

Este último dice:

“Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.

2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.

3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.

4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato”.

Evidentemente, estando en la ley ante un procedimiento específico, art. 195 LCSP, y siendo además posterior, hay que estar a lo que disponga la misma, y no a lo dicho en un precepto reglamentario, de inferior jerarquía, que además tiene un carácter subsidiario.

SÉPTIMO.- Por tanto, y resumiendo, nos encontramos ante una cláusula, la relativa a la participación en el 20 % del superávit, que genera una duda razonable, duda que hasta ahora, inadvertidamente por el Ayuntamiento, se venía resolviendo en el sentido de que genera IVA y es repercutible al Ayuntamiento, si bien en un momento dado, y advertido de lo discutible del hecho, decidió no sólo interpretarlo de manera diferente de futuro, sino revisar los pagos hechos.

La cuestión es si el procedimiento seguido puede considerarse salvable por el hecho de haberse dado traslado al interesado, o si la omisión de la intervención de la COJA es insubsanable, y bien genera una nulidad radical del 62.1.e de la Ley 30/1992 o un vicio de anulabilidad del 63.1 o un defecto formal que acarrea indefensión, Art. 63.2.

Obviamente, estamos ante un defecto formal, se ha omitido el traslado para informe a la Comisión Jurídica Asesora, hoy Consejo Consultivo de Aragón. Y dicho defecto es esencial, pues de dos trámites, la audiencia y el dictamen, se ha omitido este último, que es esencial, establecido por la LCSP como novedad, con independencia de que no sea vinculante, y dada la relevancia del mismo para concretar el contenido de una relación que puede ser muy duradera. En tal sentido lo considera la STSJ Andalucía de 21-3-2017, que dice *“Constando la oposición de la UTE actora a la resolución del contrato, y no habiéndose recabado el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, procede la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado ex artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las, Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (EDL 1992/17271), al haberse prescindido de un trámite esencial del procedimiento, procediendo, en definitiva, la retroacción de actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de dictado del referido acto administrativo para que, por contrario imperio, la Administración proceda a recabar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, con observancia de todos los requisitos legalmente exigidos, prosiga el procedimiento hasta la resolución que corresponda conforme a derecho”.*

Por ello, se ha incurrido en la revisión de un acto administrativo sin seguir el procedimiento aplicable, ya que el seguido ha omitido un trámite esencial.

Por todo lo anterior, estimando parcialmente el recurso interpuesto, procede declarar la nulidad de las resoluciones recurridas, no habiendo lugar a hacer el pronunciamiento que se solicita, en cuanto lo que procede es retrotraer el expediente

hasta el momento anterior a emitir la primera resolución, debiendo solicitarse el informe preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón.

Una vez se resuelva conforme a dicho procedimiento, se podrá, en su caso, volver a recurrir y pretender una interpretación distinta a la que se realice por el Ayuntamiento.

OCTAVO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al Art. 139 LJCA, al no haberse estimado en su totalidad el recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por Z.UTE contra el acuerdo del Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-12-2016 que confirmó en reposición el 8 de julio de 2016, relativo a la liquidación del contrato de regulación del estacionamiento de vía pública, del que es adjudicataria la recurrente, por el cual, además de aprobarse el cuadro de precios que incorporaba las correspondientes autorizaciones, de 1-12-2010 a 30-11-2016, incluyendo el IVA, acordó requerir al Servicio de Movilidad Urbana para que, con aplicación de los mismos, analizase las liquidaciones presentadas de 2010 a 2016, descontando el 5 % que la empresa había aplicado unilateralmente, fijase las diferencias de precio y abonase o reclamase las diferencias, recalculando los déficit o superávits, y desestimaba la reclamación de la citada empresa en relación con el pago del IVA del 20 % de superávit de la empresa, que pretendía que asumiese el Ayuntamiento, **debo anular y anulo ambas resoluciones, con retroacción del - procedimiento hasta el momento - anterior a dictar la primera resolución, a fin de que se emita el informe preceptivo del consejo Consultivo de Aragón, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso, no habiendo lugar a hacer pronunciamiento de fondo sobre si debe o no pagarse por el Ayuntamiento el IVA correspondiente al 20 % de participación de la contratista en el superávit.**

No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.